

Ulpiano Moreno Villarreal (fs. 56-57), Carlos Antonio Mora Herrera (fs. 86-88), Emilio Bethancourt Ortega (fs. 89-90) Osvaldo Iván Coronado Torrero (fs. 124-126), Faustino Lorenzo Vega (fs. 130-131), Elías Lorenzo Pérez (fs. 132-134), Hortencio Cruz Castillo (fs. 144-145) y Francisco Javier Justiniani Echevers (fs. 153-154) quienes tuvieron participación en el seguimiento, detención y conducción de los implicados en este caso. De las anteriores declaraciones, observa el Pleno, que no existen elementos fehacientes que vinculen al señor ÁBREGO con los hechos que se le imputan y que justifiquen la detención preventiva de la cual es objeto, pues, fue el señor SERGIO DÍAZ BERNAL que al observar la llegada de la policía, lanzó un cartucho en cuyo interior había 31 envoltorios de papel amarillo y 10 carrizos plásticos transparentes, los cuales contenía marihuana y cocaína en la cantidad de 24.47 y 0.70 gramos respectivamente. Por otro lado, en cuanto a las pruebas hasta ahora allegadas a la etapa sumarial, una vez transcurrido un lapso de tiempo desde el momento de su detención, a juicio del Pleno, no son vinculantes.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de TOMÁS ARNULFO ÁBREGO y se ordena su inmediata libertad si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

= = = = =

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA CONTRA EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE TRABAJO REFORMADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 44 DEL 12 DE AGOSTO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Bonilla, actuando en representación del señor ESPÍRITU RESTREPO, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 377 del Código de Trabajo (Decreto de Gabinete N° 252 de 1971). A la presente advertencia de inconstitucionalidad le fueron acumuladas, mediante resolución expedida el 11 de octubre de 1995, las advertencias de inconstitucionalidad presentadas dentro del proceso laboral de reintegro a favor de los señores EDGARD ZACHRISSON MITRE, ANÍBAL KARAMAÑITES, JULIO CÉSAR AGÜERO y OLIVER MARCOS GUERRERO, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

I. FONDO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El Licenciado García sostiene que es inconstitucional el artículo 377 del Código de Trabajo por cuanto, a su juicio, infringen los artículos 19 y 74 de la Constitución Nacional.

A juicio de la parte actora, el artículo por ella impugnado infringe los artículos 19 y 74 de la Constitución Nacional porque no se puede dar fueros y privilegios a unos frente a otros, como lo es el caso de la Federación Nacional de Conductores de Taxis de Panamá (FENACOTA) en contra de sus propios empleados o trabajadores. Agrega el demandante que la Federación Nacional de Conductores de Taxis de Panamá (FENACOTA) tiene fuentes de ingresos, como lo es la administración de gasolineras, ventas de combustible, lubricantes, aceites, como también las ventas de repuestos, accesorios y otros. En este sentido, señala, la actitud asumida por las organizaciones sociales, desnaturaliza la razón de ser de las mismas al estar exenta de cumplir

coercitivamente los compromisos más elementales como lo es el reintegro, el pago de salarios caídos, salarios, indemnizaciones, vacaciones, décimo tercer mes y otros. El artículo 377, señala la parte actora, causa que no haya mecanismo de hacer cumplir esa obligación, pues se le otorga un fuero a una organización frente a sus trabajadores lo cual hace a dicha norma inconstitucional.

II. LA OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Considera el Procurador de la Nación, en su Vista N° 2 de 5 de enero de 1996, que la norma legal objeto de la consulta no viola las normas de la Carta Política que se alegan infringidas. En primer lugar, hace referencia a la inembargabilidad de ciertos bienes de los trabajadores, así como de los bienes de las organizaciones sindicales. Así pues, el artículo 162 del Código de Trabajo consagra la inembargabilidad del salario mínimo legal de los trabajadores, el monto que corresponde a sus vacaciones, jubilaciones, etc. Así mismo son inembargables las cuentas de ahorro que se mantengan en la Caja de Ahorros hasta la concurrencia de B/.5,000.00 para cada titular, salvo en el caso de demandas de alimentos y otras similares. En el mismo sentido, señala el Procurador, se establece la inembargabilidad de los bienes de las organizaciones sociales mediante el segundo párrafo del artículo 377 del Código de Trabajo. Este artículo, opina el Procurador, responde a la intención del legislador de reforzar las bases del sindicalismo en nuestro p

Finalmente, señala el Procurador, la pauta jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance del artículo 19 de la Constitución Nacional, es que se viola dicha norma cuando la ley, resolución o acto impugnado entraña una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por razones puramente personales o sean reconocidos a título personal.

En torno a la supuesta violación del artículo 74 de la Constitución Política, el Procurador estima que la misma no ha sido violada por cuanto esta norma legal se acompaña con la filosofía de la justicia social que inspira el artículo 74 antes mencionado, que junto con otras disposiciones (Artículos 73 y 75) pretenden enmarcar la relación entre el capital y el trabajo en el contexto referido, conforme al cual se establece una marcada inclinación social que se refleja en la protección de los derechos de los trabajadores.

III. DECISIÓN DE LA CORTE.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La norma impugnada es del siguiente tenor literal:

"Artículo 377. Los fondos de cada organización social deberán mantenerse depositados en una institución bancaria, situada en la localidad donde tenga su domicilio, si la hubiere, o en otra distinta.

Los fondos y bienes de las organizaciones sindicales no serán susceptibles de secuestro, embargo u otra medida cautelar. Se exceptúa el embargo decretado en un proceso ejecutivo hipotecario contra el inmueble dado en garantía."

En primer lugar, la parte actora considera que el artículo impugnado ha infringido el artículo 19 de la Constitución Nacional que consagra la garantía constitucional del principio de igualdad. Dicho artículo prohíbe los fueros o privilegios personales y la discriminación por determinados motivos.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido, de manera reiterativa, el criterio de que dicha norma debe ser interpretada en el sentido de que nuestra Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. Lo anterior significa, y así lo ha señalado con anterioridad esta Corporación de Justicia, que nuestra Constitución si permite que la ley confiera ciertos fueros o privilegios a determinadas categorías de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas, sino a la condición o estatus que tienen, o bien porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es

decir, fueros o privilegios personales.

Y es que debemos tener presente que estos fueros o privilegios que nuestra Constitución permite obedecen a la protección que el Estado quiere brindarles a ciertos sectores más débiles o más desprotegidos de nuestra sociedad, o bien a aquellos que en atención a una situación especial requieren dicha protección. Lo importante es, pues, que dicho fuero o privilegio sea concedido por igual a todos los que se encuentren en una situación semejante. A manera de ejemplo los descuentos que se le otorguen a los jubilados deben concederse a todos por igual. De modo que todos aquellos que se encuentren en iguales circunstancias se les debe aplicar una ley igual. Dicho de otra manera, que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, ni que se practiquen tratamientos desfavorables contra cualquier persona en atención a su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el caso que nos ocupa la norma impugnada establece que no son susceptibles de secuestro, embargo u otra medida cautelar los fondos y bienes de las organizaciones sindicales a excepción del embargo decretado en un proceso ejecutivo hipotecario contra el inmueble dado en garantía. Esta norma obedece a una protección especial que el Estado ha querido otorgarle a los sindicatos como entes representativos de los trabajadores en general. La norma no establece, en opinión de esta Corporación, fuero o privilegio alguno por cuanto la misma beneficia a un sector de la población, es decir, a los sindicatos, no a uno en especial, sino a todos los sindicatos por igual. No se observa, pues, colisión alguna entre el artículo impugnado y la norma constitucional que se estima infringida por cuanto el privilegio concedido a los sindicatos no fue conferido a título personal, sino en virtud de la protección que el Estado busca brindarle a los trabajadores a través de sus organizaciones sindicales. No procede, pues, dicho cargo.

La parte actora estima que los artículos impugnados han infringido el artículo 74 de la Constitución Nacional que establece que "la ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores." El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación alegada por la parte actora por cuanto la norma que se alega impugnada es de carácter programático por lo cual la misma no puede ser alegada como infringida en un proceso de inconstitucionalidad. Existen numerosos precedentes en relación con esta disposición, en los cuales el Pleno ha considerado que esta es una norma de carácter programático. En este sentido, la resolución expedida por el Pleno de esta Corporación el día 29 de junio de 1993 señala que el artículo 74 constitucional recoge un principio del Derecho del Trabajo el cual constituye un factor de equilibrio dirigido a que se cumplan debidamente los fines de justicia social, también contenido en el artículo 1º del Código de Trabajo.

Por todo lo antes expuesto debe concluirse que la norma cuya declaratoria de constitucionalidad se demanda no viola los artículos 19 y 74 de la Constitución Política, ni ninguna otra norma de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 377 del Código de Trabajo reformado por el artículo 50 de la Ley 44 del 12 de agosto de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

= = = = =

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO LEVY EN CONTRA DE LO ACTUADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1985 PARA